

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01402

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS** desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue constancia del envío de la copia del escrito subsanatorio al demandado (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c38ca3b2d8dbeaf864d1b5acce85d5314d69f26b543a7d2bcc6d79799fb68d**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01403

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo (Pagaré) los del artículo 422 Ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **EDWIN ALEXANDER VELOSA ALMARIO y LIZ ANDREA FERNANDEZ ORTÍZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **108176,9078** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 21 de octubre de 2021, correspondientes a la suma de **\$31.043.440,69 m/cte** por **CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **13,50%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **15020,8022** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 21 de octubre de 2021, a la suma de **\$4.310.507,59 m/cte** **POR CONCEPTO DE CAPITAL DE ONCE (11) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **16,05 %** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la cantidad de **6576,5190** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 21 de octubre de 2021 a la suma de **\$1.887.258,40 m/cte**, **POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 • el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía, previo pago del arancel judicial de notificación, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágaseles saber que cuentan con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1653189**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la demandada a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8536dbf9bbcb990f4ea7985a569b3a0e564eb1a0bcf8261ff3a5cee9f98d1185**
Documento generado en 07/12/2021 02:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01404

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo (Pagaré) los del artículo 422 Ibidem,, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ANDRES FELIPE GALINDO ECHEVERRY y DORIS MARINA PINILLA PAEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$50.389.192,39 POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **18,38%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.142.052 m/cte, POR CONCEPTO DE CAPITAL DE OCHO (8) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **18,38%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$3.297.947 m/cte, POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago de los aranceles judiciales de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágaseles saber que cuentan con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales

empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1897404**, *por secretaria*, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620596557ac9e6ee2cdf8e1f0245c26254e5fdad924a9c26e7d4ac608fad35da**
Documento generado en 07/12/2021 02:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01405

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título ejecutivo (Pagaré) los del artículo 422 Ibidem,, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **EVER FERNANDO FLOREZ PAREJA y MARIA CLAUDIA APONTE GUTIERREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$50.577.161,95 POR CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **28,07%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la suma de **\$1.207.242 m/cte, POR CONCEPTO DE CAPITAL DE TRECE (13) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **28,07%** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la suma de **\$9.057.152 m/cte, POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago de los aranceles judiciales de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágaseles saber que cuentan con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales

empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1948888**, *por secretaria*, Oficiese al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f7a89933355865787d33121d20ae4e48e9a5daa96ae93a9d32ab1f969cef43**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01406

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que:

“(p)ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el ítem 3° del acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título ejecutivo (pagaré N° **05700007500332223**), en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.-**, contra **DIANA CAROLINA ROMERO MATTA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7f5594feb57a6f130030d2d9ae2050b43d4cea8b04a0a1cab8f4c12d5a70e8**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01407

En vista que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibidem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JUAN CARLOS HERNANDEZ BEDOYA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad **171.422,3825** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 14 de octubre de 2021, correspondientes a la suma de **\$49.149.488,39 m/cte** por **CONCEPTO DEL CAPITAL ACELERADO DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, a la tasa de **14,25%** efectivo anual, sin que sobrepasé la máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **2.405,0875** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 14 de octubre de 2021, a la suma de **\$689.576,35 m/cte** **POR CONCEPTO DE CAPITAL DE NUEVE (9) CUOTAS EN MORA**, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. **POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA** indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, a la tasa de **14,25 %** efectivo anual sin que sobrepase la máxima legal permitida por el banco de la república.

5.- Por la cantidad de **10482,3153** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 14 de octubre de 2021 a la suma de **\$3.005.444,37 m/cte**, **POR CONCEPTO DE INTERÉS DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o el art. 8vo del

Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación por tratarse de un proceso de menor cuantía, previo pago del arancel judicial de notificación, por tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1743030**, *por secretaria*, Ofíciase al Registrador respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar como apoderada de la demandada a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA** y en su representación a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227fc970dbe9d21c015ab182f51383fb3d8acf058e490a53592f21192746eb**
Documento generado en 07/12/2021 02:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01408

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) Días** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue **CONTRATO DE LEASING** y o prueba si quiera sumaria de que trata el numeral 1 del art. 384 del C.G.P, en el que se observe la plena identificación del inmueble del cual se pretende la restitución como quiera que en el documento allegado base de la presente accion indica que es sobre el inmueble ubicado en la “ **CR 14 A N° 9-03 SUR CS 11 Ciudad Mosquera**” la cual difiere con la indicada en la demanda así como la que se observa en la escritura pública **N° 988 del 29 de abril de 2017**, es decir, **“CARRERA 14A NO.9-03 SURCASA 11 DE LA III ETAPA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLE LOCALIZADO EN EL LOTE 1 DE LA URBANIZACION HACIENDA ALCALA DE MOSQUERA”**.

2.- Allegue constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed7ccb53936b0de6f8166c2cc9bfe9dbf38b759352a96c64b8d9f0688ff8d7f**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01409

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que:

“(p)ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el ítem 3º del acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título ejecutivo (pagaré N° **05700004200290959**), en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **DAVIVIENDA S.A.** dentro de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.-**, contra **LADY JULIETH OSORIO – CIFUENTES y JUAN ARMANDO VERGARA ROJAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fd20711fd52e5c2404c5f6b2203040f9e00c4784ec29d279b8e606bcc72413**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01410

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUIS CARLOS MORENO MONTIEL** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 1380084908

1.- Por la suma de **\$16.790.725** mc/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 30 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ SUSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2018

1.- Por la suma de **\$3.763.864** mc/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 17 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER a CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S, como endosatario en procuración de la entidad bancaria demandante a través del Dr. **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA.**

NOTIFÍQUESE¹ (2),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b23dd99f30da4a6c7c582ec3c05ac60ee443fee4f440b6592e5c618a7977f5

Documento generado en 07/12/2021 03:19:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01410

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que el demandado **LUIS CARLOS MORENO MONTIEL**, tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$40.000.000.00/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placa **No. JRR-676**, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS CARLOS MORENO MONTIEL**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a la Oficina de tránsito y transporte respectiva, indicando el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación.

Al tenor del inciso (3º) del art. 599 del C.G.P, se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE¹ (2),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620f38499e35fbecab143bd76da5620f7a93b608c3c4cae69e8e9b432d6ad3f1**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01411

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue poder debidamente conferido al **Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como quiera que revisado el plenario se echa de menos dicho documento o en su defecto adócese certificado de representación legal **COVENANT BPO S.A.S**, en el que se observe que el profesional del derecho antes mencionado funge como apoderado judicial de dicha entidad, ello teniendo en cuenta revisado el arrimado al plenario no se observa tal situación.

2.- Corrija la parte inicial de la demanda, como quiera que indica que las sumas que pretende ejecutar se encuentran representadas en facturas de venta, cuando el documento arrimado se trata de un pagaré y hechos y pretensiones hacen referencia a este último.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c028942b76fa228dc901a4381b9b65ced3dcd0616c33c08b72cef49ad43c456**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-01412

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue poder, en el que se indique la dirección de correo electrónico de la Dra. **LINNSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020), como quiera que el que se observa en el poder arrimado juridico6@centrojuridicointernacional.com la cual no se encuentra registrada en el **SIRNA** como dirección electrónica de la profesional del derecho.

2.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **LINNSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS** desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **ADMINCOP ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A** y/o del de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

3.- Corrija poder y escrito de solicitud respecto de la entidad que pretende la prueba anticipada, como quiera que allí se indica **ADMICOP ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A**, la cual difiere de la que se observa en el certificado de existencia y representación allegado al plenario **ADMINCOP ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A**, por lo que se trataría de dos personas jurídicas diferentes.

4.- Allegue representación legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 1** (núm. 2 art. 84 C.G.P en concordancia con el inciso 1 del art. 85 ibidem)

5.- En los términos del artículo 184 del Código General del Proceso, indique expresamente si con la presente solicitud de prueba extraprocesal pretende demandar o teme que se le demande.

6. Atendiendo a lo normado en el artículo 184 del Código General del Proceso, indique concretamente lo que pretende probar.

7. Adecúelos fundamentos de derecho de la solicitud bajo el amparo normativo consagrado en el artículo 184 del Código General del Proceso.

8.- Allegue constancia del envío de la copia de la solicitud y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de4bada4e69b525492452022dc9157711fef9e173db88aa4f5cd694c3fe98d**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01413

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, en concordancia con el art. 430 del estatuto procesal; es decir, que la obligación sea **clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 2034 no se observa la aceptación expresa por parte del adquirente, tal como lo señala el **Numeral 5 del art. 1.6.1.4.1. en concordancia con el art. 1.6.1.4.15 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020.**

Además de lo anterior, la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° 2034, no satisface a cabalidad los requisitos que consagran los artículos 624 y 774 del C.Co y de la ley 1231 de 2008, toda vez, que no contiene la firma del creador, circunstancia que impide ejercer la acción cambiaria.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **CAPITALLAIRES S.A.S** en contra de la **SOCIEDAD ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648fcbb531cbf2f336193fdffb1ad8e21ffc963034e1aba7e749fee752988a**
Documento generado en 07/12/2021 02:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01414

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue poder, en el que se indique la dirección de correo electrónico de la Dra. **PAMELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dra. **PAMELA RODRÍGUEZ LÓPEZ** desde el correo electrónico de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

3.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandado y si es del caso, manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020, numeral 10°, Art. 82 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4540e6eb08bdbb711c846ba32b1341cbf264cbc3b0825bf540493d1516b6cd1**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01416

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria, teniendo en cuenta que en las declaraciones allegadas indica que el arrendatario es el señor **FRANCISCO CLAVIJO GONZALEZ** o en su defecto corrija el escrito de demanda.

2.- Allegue constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd138ab7af1759fab3b8e2339246d0ea8b0754634b360569a207a14150b0c85d**
Documento generado en 07/12/2021 02:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PRUEBA ANTICIPADA No. 2021-01417

En atención a que la solicitud efectuada por el apoderado de la parte convocante fue subsanada en debida forma, el despacho DISPONE;

ADMITIR la solicitud de prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurado por **EDGAR ENRIQUE CORONADO BOSA** contra **DAVID ALEJANDRO LOPEZ SIERRA**.

Señalar el día **10 de MARZO** del año 2022 a las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte que formulará la apoderada actora de forma verbal o por escrito y que deben absolver **DAVID ALEJANDRO LOPEZ SIERRA** a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

Notifíquesele personalmente, de acuerdo con los arts. 291 y 291 C.G.P u 8vo del Decreto 806 de 2020 con no menos de cinco (5) días de antelación a la respectiva diligencia, como lo indica el inciso 2 del art. 198 precitado.

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se indica al absolvente que la no comparecencia a la diligencia de interrogatorio, lo hará merecedor de la sanción procesal contenida en el art. 205 *eiusdem*.

Realizada la diligencia correspondiente, se ordena la expedición de copias auténticas a costa de la parte solicitante.

Una vez cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias de conformidad a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P.

Se reconoce como apoderada de la parte actora a la Dra. **LAURA MARIA AGUILERA CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdda793945f24c29477a9f5fd58d89d35d2a4bac91e7814f19bd1ee76649d33**

Documento generado en 07/12/2021 02:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01418

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO. - Aclare y adecue las PRETENSIONES PRIMERA Y TERCERA, como quiera que se pretende el cobro del CAPITAL ACELERADO Y CUOTAS EN MORA en **UVR Y PESOS** cuando el crédito se pactó **en pesos**, tal como se evidencia en la literalidad del título valor base de recaudo.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe159cebd63acb0ec19ee6e8fb60c1be8eb94cd021fe30bbf9a9b1dd4611e187**

Documento generado en 07/12/2021 03:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
ADOLESCENTE: KAREN DAYANA CABEZAS CONTRERAS
PROGENITORES: LUZ ESPERANZA CONTRERAS AMAYA
RADICADO: 2021-001431**

Evacuada la totalidad de las etapas procesales, y una vez realizado el correspondiente seguimiento, procede el despacho a decidir sobre el CIERRE DEFINITIVO del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantado por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA de MOSQUERA en favor de la niña KAREN DAYANE CABEZAS CONTRERAS.

ANTECEDENTES.

Como antecedentes dentro de las presentes diligencias, se tiene que:

Procedente del Colegio Juan Londoño de la Cuesta, se puso en conocimiento el informe realizado por la Psico- orientadora ANGELA PATRICIA BLANCO PUENTES, mediante el cual reporto abuso sexual en la menor KAREM DAYANE CABEZAS CONTRERAS por parte de su padrastro MARIO ANDRES FRANCO NARVAEZ.

En virtud de lo anterior, mediante auto del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de KAREM DAYANE CABEZAS CONTRERAS. Posteriormente mediante providencia del 11 de abril de dos mil diecinueve (2019) se ordenó MEDIDA PROVISIONAL

Luego de practicadas las pruebas pertinentes, mediante audiencia de fecha 26 de agosto de dos mil diecinueve (2019), se reconoció a la niña KAREM DAYANE CABEZAS CONTRERAS en situación de vulneración de derechos y se confirmó la MEDIDA PROVISIONAL DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, consistente en la UBICACIÓN DE LA NIÑA EN MEDIO FAMILIAR, bajo la custodia de su progenitora.

Mediante proveído 12 de octubre de 2021, la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA se ABSTUVO AVOCAR CONOCIMIENTO por cuanto al momento de tomar posesión del cargo el proceso no contaba con AUTO DE PRORROGA DE SEGUIMIENTO O AUTO DE CIERRE, remitiendo el expediente al Juzgado Civil Municipal de Mosquera por presunta pérdida de competencia, al contar la menor con la que se inicio el tramite con la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES:

El artículo 103 del CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA ha previsto:

"ARTÍCULO 103. CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo [100](#) del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos. (...)".

En este orden de ideas, y una vez realizado el seguimiento por parte de la Comisaria de Familia competente, corresponde a este Despacho analizar la procedencia del cierre definitivo del PARD adelantado en favor de la niña KAREM DAYANE CABEZAS CONTRERAS. Para ello, es de tener en cuenta que se acredita con el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de KAREM DANIYANE que actualmente ya tiene la mayoría de edad.

Todo lo anterior, lleva al Despacho a concluir que procede el cierre definitivo en los términos previstos en el artículo 103 del CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, en tanto se evidencio la superación de los hechos de vulneración de derechos.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el CIERRE DEFINITIVO del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adelantado en favor de KAREM DAYANE CABEZAS CONTRERAS, cuyo radicado de origen corresponde al No. PARD 014/2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e50f94686a0f5f06540fc37079f7654fd88e1f2fadec4a89a7796c5921d81d5**

Documento generado en 07/12/2021 03:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 129 DEL NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**